

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario, informándole que dentro del término oportuno la demandada presentó excepciones contra el mandamiento de pago y que obra deposito judicial consignado para el presente proceso. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: DAICY EMILIA GARCÍA RENTERÍA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-3105-011-2021-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2017

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que con fecha del 24 de febrero de 2021 la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó oposición en contra de la orden de pago mentada, formulando la excepción de mérito que denominó “EXCEPCIÓN DE INCOSNTITUCIONALIDAD”, según se observa en la documental aportada al expediente digital.

En ese contexto, visto el escrito de defensa de COLPENSIONES, valido es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de “*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*”, siendo ello motivo suficiente para rechazar de plano el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que el mismo no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

Así las cosas, se está ante el evento de un ejecutado que luego de ser notificado en la forma prevista en la norma, no propuso las excepciones establecidas en el artículo 442 CGP, siendo procedente seguir adelante con la ejecución, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones descritas en la orden de pago.

De otra parte, se tiene que una vez consultado el portal web de Banco Agrario, se pudo constatar la existencia del título judicial No 469030002641123 por valor de \$4.214.895 consignado el 27 de abril de 2021, que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario. Si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del citado depósito judicial a favor de la parte actora teniendo como beneficiario su apoderada judicial, quien ostenta la facultad de recibir conforme al poder que milita a folio 1 del cuaderno ejecutivo, advirtiendo que no podrá incluirse en la liquidación del crédito ningún pago por este concepto.

Finalmente, y como quiera que el poder allegado por Colpensiones se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” formulada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del presente proceso para dar cumplimiento con la totalidad de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a excepción de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasiona este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: En firme esta providencia, se insta a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002641123 por valor de \$4.214.895 consignado el 27 de abril de 2021, a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial VICTOR HUGO CAMPO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.934.532 quien ostenta la facultad de recibir conforme al poder que milita a folio 2 del cuaderno ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada, a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S.J de la Judicatura, respectivamente, téngase por revocado cualquier poder anteriormente concedido por COLPENSIONES.

SÉPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO en favor de la abogada **VANESSA GARCIA TORO**.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **VANESSA GARCIA TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.622.068, y portadora de la tarjeta profesional número 205.604 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al poder otorgado por la apoderada principal.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20/05/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466b94521141b1ec0949b1c9f00301e6e10f3c24d71c49cddfa7ab16040dcaab

Documento generado en 19/05/2021 03:17:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**